

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1245

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 4 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de **Producción de Granos, Sociedad Anónima**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio Gobierno y Justicia.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 4 de agosto de 2009, visible a foja 119 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

En primer término, se advierte que la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la parte actora pretende la declaratoria de ilegalidad del artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio Gobierno y Justicia, así como también el reestablecimiento de sus derechos subjetivos que estima han sido lesionados con la vigencia del aludido artículo 15, el cual, según afirma el apoderado judicial de la sociedad

demandante, atenta contra los derechos dimanantes de la propiedad privada de un bien inmueble, (Cfr. f. 97 del expediente judicial).

Con relación a la naturaleza de la disposición objeto de impugnación, se observa que la disposición reglamentaria cuya nulidad se demanda, constituye una norma que se encuentra inserta en un acto de alcance general, siendo comprendidos en esta categoría aquellos que crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales; mismas que se presentan en el caso bajo examen, toda vez que a través del mencionado decreto ejecutivo se adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé.

Hecha esta precisión, esta Procuraduría considera oportuno indicar, que si bien la acción contencioso administrativa de nulidad constituye la vía idónea para impugnar actos de carácter general y abstracto, no podemos perder de vista, que en el negocio jurídico bajo análisis, se solicita el restablecimiento de los derechos subjetivos supuestamente vulnerados por el artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 1999; situación que no es procedente, toda vez que la finalidad de las demandas de nulidad es la protección de la legalidad, por lo que no es posible que a través de este tipo de demandas se reestablezcan derechos subjetivos, ya que ello es fundamentalmente característico de las demandas de plena jurisdicción.

Al referirse a la acción de nulidad, en su obra Derecho Administrativo, el tratadista argentino Roberto Dromi, ha señalado que con la misma "se discute exclusivamente la

legalidad del obrar administrativo, con abstracción de los derechos subjetivos que pudiera tener el recurrente y de los daños que pudieran habersele causado con la actividad ilícita. En consecuencia, el juez debe resolver únicamente si el acto administrativo es o no contrario al derecho objetivo; en caso negativo rechazará la demanda, y en caso afirmativo se limitará a declarar que el acto impugnado es nulo."

En relación a la finalidad que tienen las acciones contenciosas administrativas de nulidad, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos mediante auto de 28 de marzo de 2005:

"...

La acción de nulidad se dirige contra actos de alcance general, ya que la finalidad de la sentencia es la protección de la legalidad y tiene efectos erga omnes, por lo que no es posible mediante este tipo de demanda restablecer derechos subjetivos, lo cual corresponde a través de la demanda de plena jurisdicción. Cabe anotar la diferencia que existe entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, como lo señaló este tribunal mediante auto de 2 de enero de 2000 al decidir:

'Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como en el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente

el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que se ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.'

..."

En virtud de lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 4 de agosto de 2009, visible a foja 119 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de Producción de Granos, Sociedad Anónima, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio Gobierno y Justicia, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General